

SÍNTESIS PROYECTO ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE RP

SENTIDO DEL PROYECTO		
Se confirma el acuerdo del CG del INE, por el cual asignó las diputaciones federales de RP.		
PRETENSION DE LAS PARTES		
El PAN, PRI y MC pretenden que el límite de sobrerepresentación en la asignación de diputaciones federales de RP se verifique por coalición y no por partido político en lo individual.		
AMICUS CURIAE		
No se reconoce la calidad de amicus curiae , porque la pretensión de los comparecientes no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico con relación a la legalidad del acuerdo impugnado.		
METODOLOGIA		
-Explicación de los tipos de sistemas de RP existentes (cuestión previa). -Precisión de las temáticas que se plantean en las demandas y los razonamientos que sustentan el orden de estudio. -Estudio de cada una de las temáticas planteadas. En cada apartado se presenta una síntesis de los planteamientos, la decisión o calificación de los agravios y la justificación, compuesta por los fundamentos y razones que sustentan la calificación.		
CUESTION PREVIA		
A fin de dotar de claridad la resolución que se emite se explican los distintos tipos de sistemas electorales y se concluye que el sistema de representación proporcional pura tiene como finalidad la correspondencia entre votos y escaños, sin embargo, no es esa la naturaleza del vigente sistema electoral mexicano que es mixto preponderantemente mayoritario.		
	Temáticas	Contestación
1	Omisión legislativa de prever que la sobrerepresentación también se calcule para coaliciones Existe una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio, porque la legislación secundaria no prevé que el límite de sobrerepresentación debe aplicar tanto a los partidos políticos como a las coaliciones. Para subsanar esa omisión, se debe hacer una interpretación conforme para aplicar a las coaliciones los límites de sobrerepresentación.	Es infundado el planteamiento, porque ninguna norma constitucional impone al Congreso que considere a las coaliciones para calcular la sobrerepresentación, por lo que es inexistente la alegada omisión.
2	Incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP En lo individual, los partidos políticos integrantes de la coalición SHH incumplieron el requisito de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, a fin de poder participar en la asignación de RP, como lo exige el artículo 54, fracción I, de la CPEUM. Lo anterior, porque de conformidad con el respectivo convenio, la coalición SHH postuló 260 candidaturas de diputaciones de MR y, en lo individual, cada partido político no postuló las candidaturas necesarias para participar de la asignación de RP.	Es infundado el planteamiento, porque se parte de una premisa equivocada al suponer que las reglas en cómo participa una coalición y los partidos políticos en lo individual son análogas o similares, cuando no es así. En el caso, la normativa constitucional y legal permite que los partidos políticos integrantes de una coalición postulen candidaturas de diputaciones de MR, de tal manera que una misma candidatura es como si fuera postulada por todos los institutos políticos coaligados.
3	Prohibición de exceder de 300 diputaciones. La parte recurrente argumenta que la normativa electoral prohíbe que un solo partido político cuente con más de 300 diputaciones por ambos principios. En el caso, MORENA vulneraría esa disposición.	Es infundado que MORENA tiene más de 300 diputaciones por ambos principios, dado que sólo tiene 236 (161 de MR y 75 de RP). Incluso, aun en el supuesto de considerar afiliación efectiva, MORENA sólo alcanzaría 257 diputaciones.
4	Criterio sobre cláusula de gobernabilidad Los actores exponen que se debe aplicar el criterio de la SCJN al resolver la AI 6/98 que promovió el actual presidente de la república (Andrés Manuel López Obrador) entonces presidente del PRD. Los recurrentes consideran que, en ese precedente, la SCJN sostuvo que la interpretación de la norma no se debe hacer conforme a la literalidad sino tomando en cuenta los fines y objetivos que se persiguen con los principios de representación proporcional y el valor del pluralismo político.	Es infundado, porque la litis es diferente. En el caso de Quintana Roo la controversia estaba vinculada a la cláusula de gobernabilidad y este caso se relaciona con la forma de aplicar límites de sobrerepresentación. Por tanto, ese precedente no es aplicable al caso actual.
5	Los límites de sobrerepresentación se deben verificar por coalición. El CG del INE debió interpretar el artículo 54 de la Constitución de manera teleológica y sistemática, y no de manera letrista, a fin de considerar a las coaliciones como si fueran un solo partido político. La interpretación literal de la norma propicia que la coalición SHH esté sobrerepresentada en un 19% al otorgarle el 73% de curules, cuando en realidad obtuvo el 54% de los votos.	Infundado. La interpretación literal e histórica del sistema de representación proporcional y el límite a la sobrerepresentación permiten concluir que la verificación de ésta es por partido político y no por coalición. La normativa así lo prevé literalmente. Desde 1996 nuestra Constitución establece que la verificación de sobrerepresentación es por partido político. (Artículo 54, fracción V, de la Constitución). La legislación electoral y el acuerdo del INE de clave INE/CG645/2023 también prevén que la verificación es por partidos políticos.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	Agravio	Contestación
		<p>El criterio se ha aplicado históricamente. Desde 2009, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la sobrerepresentación se debe verificar por partido político en lo individual, con independencia de que se hayan coaligado.</p> <p>La Sala Superior resolvió el <i>SUP-REC-943/2018</i> en el que sostuvo que la verificación de límites debe ser por partido y no por coalición.</p> <p>Prevalencia del principio de certeza. Las reglas están previstas de forma previa. Es inadecuado pretender cambios después de la jornada electoral.</p>
6	<p>Aplicación incorrecta del límite del 8%</p> <p>La parte actora aduce que el límite de sobrerepresentación fue incorrectamente aplicado a la fórmula de asignación de diputaciones de RP, porque la suma de ocho puntos porcentuales a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político genera distorsiones excesivas.</p> <p>En su opinión, el enunciado <i>ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida</i> se debe interpretar de forma distinta, como una proporción para cada partido, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida.</p> <p>En este sentido, consideran que si un partido político obtuvo el 10% de votación no se le debe sumar un 8% para calcular su límite de sobrerepresentación en 18%, sino que se debe extraer el 8% de la barrera del propio porcentaje del partido, de tal manera que no exceda de diputaciones más allá del 10.8%.</p>	<p>Es infundado porque el artículo 54, fracción V, de la Constitución es claro al establecer que el límite es de 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, por tanto, se trata de hacer una suma de esa cantidad.</p> <p>Además, se debe privilegiar el principio de certeza, pues en todas las asignaciones de RP se ha calculado el límite de sobrerepresentación sumando un porcentaje del 8%.</p> <p>Conceder la razón a los actores implicaría insertar una regla que nunca se ha aplicado en franca vulneración al principio de seguridad jurídica.</p>
7	<p>El PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.</p> <p>La parte recurrente sostiene que, el convenio de coalición de SHH permitió que el PVEM y el PT ganaran más diputaciones, ya que obtuvieron 52 y 38 curules de MR respectivamente.</p> <p>Sin embargo, el CG del INE no lo consideró para la asignación de diputaciones de RP.</p>	<p>Infundado, porque el CG del INE sí consideró las diputaciones que efectivamente obtuvieron el PVEM y el PT, para calcular la sobrerepresentación.</p>
8	<p>Subrepresentación de las minorías.</p> <p>El CG del INE al realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional vulneró el principio de pluralidad política, por dejar subrepresentados a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MC, en su conjunto, debido a que pasarían de tener un porcentaje de votación aproximado del 41.59% a tan solo cerca del 25.10% de representación en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Es infundado, porque el sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cada caso se verificó que los PP en lo individual no rebasaran los límites constitucionales. - También se verificó que los PP no estuvieran subrepresentados fuera de límites. - El argumento parte de nueva cuenta de una premisa errónea al verificar subrepresentación por coalición y no por partido en lo individual.
9	<p>Devaluación del voto emitido para la oposición</p> <p>La parte actora argumenta que la autoridad no tomó en consideración que al aplicar de forma incorrecta los límites de sobrerepresentación se generan distorsiones al valor del voto, de modo que a los partidos políticos de oposición les costó mayor votación para obtener una diputación.</p>	<p>Es infundado porque el sistema de elección de diputaciones es mixto y, por tanto, puede existir distorsión, pero se encuentra sujeta a límites constitucionales.</p> <p>Ni la Constitución ni la ley electoral obligan a que el peso del voto sea el mismo. Precisamente porque los sistemas mixtos permiten diferencias en atención al sistema predominantemente mayoritario.</p>
10	<p>Vulneración al derecho de las minorías a interponer medios de control constitucional</p> <p>La parte recurrente sostiene que, de no considerar a las coaliciones para verificar la sobrerepresentación, entonces los grupos parlamentarios minoritarios estarán imposibilitados de ejercer acciones de inconstitucionalidad, porque en su conjunto no alcanzan el 33% requerido.</p>	<p>Es inoperante, porque no controvierte de manera inmediata y directa una cuestión relacionada con el acuerdo de la asignación hecha por el CG del INE de las diputaciones de RP, sino con una consecuencia de esta, la cual está vinculada con el desempeño de la función parlamentaria</p>

EXPEDIENTES: SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, así como por Ernesto Inzunza Armas, **confirma** el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que asignó diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
ANÁLISIS DEL AMICUS CURIAE	4
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	4
METODOLOGÍA	5
CUESTIÓN PREVIA	7
ESTUDIO DE LOS TEMAS	10
Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones	10
Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP	13
Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerrepresentación	19
Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones	19
Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad	23
Subtema 3: los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición	27
Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8%	42
Subtema 5: el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación	46
Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE	51
Subtema 1: subrepresentación de minorías	51
Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición	54
Subtema 3: la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer AI	56
RESOLUTIVOS	59

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo que asigna a los partidos políticos diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027.
AI:	Acción de inconstitucionalidad.
Cámara:	Cámara de las Diputaciones.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FCXM:	Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Erica Amézquita Delgado, Fanny Avilez Escalona, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Mauricio I. del Toro Huerta, Aarón Alberto Segura Martínez e Isaías Trejo Sánchez. **Colaboraron:** Alexia de la Garza Camargo, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ariana Villicaña Gómez.

² INE/CG2129/2024

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Morena.
MR:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo
RP:	Representación proporcional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SHH:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Jornada. El dos de junio se realizó la elección de las diputaciones federales que integrarán la Cámara.

2. Asignación. El veintitrés de agosto, el CG del INE asignó diputaciones de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Partidos	RP
PAN	40
PRI	26
PT	13
PVEM	20
MC	26
Morena	75
Total	200

II. Recursos de reconsideración

1. Demandas. Los recurrentes presentaron demandas para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Número	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1	SUP-REC-3505/2024	PRI
2	SUP-REC-6460/2024	MC
3	SUP-REC-6465/2024	Jorge Ernesto Inzunza Armas ³
4	SUP-REC-6466/2024	PAN

3. Amicus curiae. En su oportunidad se presentaron escritos de *amicus curia* en los recursos de reconsideración.

4. Sustanciación. El magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente, porque la materia de controversia es el acuerdo por el cual se asignan diputaciones federales de RP, supuesto que le está expresamente reservado.⁴

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los expedientes, porque existe conexidad en la causa, es decir, en los agravios que el acto impugnado (acuerdo de asignación de diputaciones de RP) y en la autoridad responsable (CG del INE).

Por ello, se acumulan los expedientes **SUP-REC-6460/2024**, **SUP-REC-6465/2024**, **SUP-REC-6466/2024** al **SUP-REC-3505/2024**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.⁵

Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

³ En su carácter de candidato a una diputación federal de RP postulado por el PAN

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la CPEUM; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, así como 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la LGSMIME.

⁵ Artículo 31 de la LGSMIME.

ANÁLISIS DEL *AMICUS CURIAE*

Se presentaron ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, diversos escritos⁶ de *amicus curiae*, signados por diversas personas.

Decisión. Es improcedente reconocer la calidad de *amicus curiae* a las personas signantes.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae*⁷, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: i) se presenten antes de la resolución del asunto; ii) por persona ajena al proceso, y iii) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, quienes acuden en calidad de amigos de la corte presentan documentos que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento de este tribunal sobre aspectos especializados, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la legalidad del acuerdo impugnado.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO⁸

I. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En ellas consta: a) el nombre de los recurrentes o su denominación; b) su firma autógrafa o la de su representante; c) el acto impugnado; d) la autoridad responsable; e) los hechos, y f) los agravios

⁶ a) Escrito recibido el 25 de agosto, signado por Luis Eduardo Medina Torres y José Reynoso Núñez; b) escrito recibido el 26 de agosto, signado por Luz Lajous Vargas, Luisa Alejandra Latapí Renner, Roberta Lajous Vargas y Mariana Calderón Aramburu; c) escrito recibido el 26 de agosto, signado por Jorge Alcocer Villanueva, representante común del Observatorio Ciudadano 2023-2024 del Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo, S.C; y) Escrito recibido el 27 de agosto, suscrito por Gabriela Sterling y otros.

⁷ Jurisprudencia 8/2018: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁸ Artículo 18, párrafo 2, de la LGSMIME.

2. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas⁹ concluyó a las diecisiete horas veintidós minutos del veinticinco de agosto y las demandas se presentaron dentro del plazo, como se advierte del respectivo sello de recepción asentado en los escritos respectivos. Por tanto, su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. Los recursos son interpuestos por candidaturas a diputaciones federales de RP¹⁰ y por partidos políticos.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque los recurrentes alegan que el acuerdo de asignación afecta su derecho de acceder al cargo, para el caso de las candidaturas demandantes, o bien vulnera el derecho a una adecuada representatividad como partidos políticos al interior de la Cámara.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

II. Requisitos especiales

1. Presupuesto de impugnación. Se tiene por cumplido, porque los recurrentes señalan que el CG del INE asignó indebidamente diputaciones de RP, en específico, por contravenir las reglas y fórmulas establecidas en la CPEUM y en la ley.¹¹

2. Expresión de planteamientos para modificar la asignación. A su vez, los recurrentes exponen argumentos que pueden modificar el resultado de la elección, en tanto pretenden corregir la asignación de diputaciones de RP realizada por el CG del INE.¹²

METODOLOGÍA

Antes de abordar los conceptos de agravios de la parte actora, como

⁹ Artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME

¹⁰ Jurisprudencia 3/2014, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".

¹¹ Artículo 63, párrafo 1, inciso b), en relación con el 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la LGSMIME.

¹² Artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción V, de la LGSMIME.

cuestión previa se explicará los tipos de sistemas de representación proporcional que existen.

Luego, para analizar los planteamientos expuestos en las distintas demandas, los argumentos se han dividido en temas según el punto que esté en debate.

Del conjunto de demandas, se advierten los siguientes temas:

Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones.

Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP.

Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerrepresentación

Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones.

Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad

Subtema 3: los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición.

Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8%

Subtema 5: el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.

Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE

Subtema 1: subrepresentación de minorías.

Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición.

Subtema 3: la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer AI

El orden que se propone obedece a un estudio natural de los argumentos.

Así, el primer tema está vinculado con un aspecto de constitucionalidad que debe ser resuelto de manera preferente, porque está relacionado con la regularidad normativa y, en concreto, si existe una falta de previsión para calcular la sobrerrepresentación también para las coaliciones.

El segundo tema se relaciona con uno de los requisitos para participar de la asignación de diputaciones de RP, de tal manera que, si se incumple, sería necesario que esta Sala Superior desarrolle toda la fórmula.

De resultar infundado ese planteamiento, se pasará al análisis del siguiente tema, el cual ya no está vinculado con los requisitos para participar en la asignación de diputaciones de RP, ni con el desarrollo de la fórmula, sino con los límites de sobrerrepresentación.

Así, en ese tema encontramos argumentos sobre: a) que un partido político excede de 300 diputaciones por ambos principios; b) cómo se debe calcular la sobrerrepresentación, ya sea por coalición o por partido político; c) cómo se debe calcular el 8% del límite, y d) que dos partidos políticos coaligados obtuvieron triunfos de MR que no fueron considerados para calcular la sobrerrepresentación.

Finalmente, encontramos un cuarto grupo de argumentos, o un cuarto tema, relacionados con las consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE.

CUESTIÓN PREVIA

El sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario previsto en la CPEUM

El sistema de representación proporcional pura tiene como finalidad la correspondencia entre votos y escaños, sin embargo, no es esa la naturaleza del vigente sistema electoral mexicano, como se explica a continuación.

La CPEUM establece **un sistema electoral mixto que otorga preponderancia al principio de representación mayoritario**, lo que significa que **no se establece un sistema de representación proporcional pura** que implique reflejar exactamente el porcentaje de votación recibida por cada partido político.

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

Al respecto, es necesario precisar que, en el marco del régimen electoral, cuando se hace alusión a los sistemas electorales (en sentido restringido), se hace referencia a los procedimientos previstos en la normativa constitucional y legal que tienen por objeto la conformación de los órganos de representación política, a partir de la conversión de votos en escaños o curules parlamentarias.

Así, se identifican **tres modelos o tipos básicos** de sistemas electorales:

a) el sistema mayoritario que asigna los lugares en el parlamento exclusivamente a la fuerza política que obtuvo la mayor votación (absoluta o relativa) en cada distrito o demarcación territorial, con el objetivo de formar mayorías;

b) el sistema proporcional, en el cual –en su forma más pura– existe una relación directa entre el porcentaje de votación obtenida en determinada demarcación territorial y el porcentaje en el número de curules o escaños, siendo su objeto el de garantizar la pluralidad política; y

c) el sistema mixto, que incorpora elementos de ambos sistemas de distintas formas y en diversas proporciones, para efecto de corregir sus posibles distorsiones y garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

En este sentido, el sistema mixto busca armonizar los elementos de los sistemas de mayoría y de representación proporcional al permitir: **i)** conservar la relación representante-representado, propia de la elección uninominal; **ii)** evitar los efectos de la sobre y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría; y, **iii)** permitir una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido.¹³

¹³ Véase lo resuelto, entre otros, en los expedientes: SUP-REC-1793/2021 y acumulados; SUP-REC-1570/2021; SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

Así, en el **sistema mixto con prevalencia del principio mayoritario** se establecen topes a la representatividad para efecto de evitar una sobre o subrepresentación injustificada; además de garantizarse una representación plural de las fuerzas políticas, **sin que ello implique confundirlo con un modelo de “representación pura” que asigne representantes en exacta proporción a la votación de cada partido.**

En México con la reforma de 1977 se introdujo el sistema mixto de representación política, a partir de la existencia de diputaciones de partidos plurinominales con el objetivo de reconocer la diversidad política. Posteriormente, el sistema se ha modificado por el constituyente permanente en diversas reformas, conservándose en todo momento la **preponderancia del principio mayoritario**, lo que implica que **no se establece un sistema de representación proporcional pura.**¹⁴

De esta manera, los artículos 52 y 53 de la CPEUM vigentes establecen para la Cámara un sistema mixto de representación con prevalencia del principio mayoritario, al establecer que estará integrada por 500 diputaciones: 300 correspondientes a distritos uninominales electas según el principio de MR y 200 según el principio de RP.

Precisamente, este sistema mixto tiene como particularidad fundamental el que **la sección del órgano legislativo que se elige por RP (200 personas) está pensada como una adición** que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

La introducción de este principio buscó dar una voz a todas las corrientes políticas relevantes del país y, con ello, garantizar el derecho de participación política de las minorías, para tener un órgano legislativo

¹⁴ La reforma de 1986 aumentó el número de diputaciones de representación proporcional de 100 a 200; la de 1993 se eliminó la cláusula de gobernabilidad, y se disminuyó de 350 a 315 el tope de diputados electos por ambos principios que podrían tener un partido político en la Cámara de Diputados. En 1996, sin modificar la prevalencia del sistema mayoritario, se ajustó nuevamente el límite máximo de diputaciones que podría tener un partido por ambos principios para quedar en 300 y, además, se incluyó una nueva disposición que establecía que, en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representara un porcentaje del total de la Cámara que excediera en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

más plural; pero no otorgar la representatividad derivada de los triunfos derivados en los distritos uninominales a quienes no lo obtuvieron.

En ese contexto, es claro que la finalidad de los sistemas de representación pura es reflejar los más exactamente posible la proporción entre votos y escaños, **pero ese no es el sistema que prevalece en nuestro vigente sistema electoral.**

En consecuencia, desde un enfoque normativo e histórico-empírico, el sistema electoral mixto previsto en la CPEUM otorga preponderancia al principio de representación mayoritario, sin establecer un modelo de representación proporcional pura.

ESTUDIO DE LOS TEMAS

Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones

1. Planteamiento

Existe una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio, porque la legislación secundaria no prevé que el límite de sobrerrepresentación debe aplicar tanto a los partidos políticos como a las coaliciones. Esto provocó que, en la actual asignación de diputaciones de RP, no se asignara a la coalición SHH como si fuera un partido político, con lo cual se excedió los límites de sobrerrepresentación.

Para subsanar esa omisión, se debe hacer una interpretación conforme para aplicar a las coaliciones los límites de sobrerrepresentación. De no hacerlo, se permitiría que una sola fuerza alcance una mayoría que nulifique toda posibilidad de diálogo.

2. Decisión

Es **infundado** el planteamiento, porque ninguna norma constitucional impone al Congreso que considere a las coaliciones para calcular la sobrerrepresentación.

3. Justificación

a. Línea jurisprudencial sobre las omisiones legislativa

En materia de omisiones legislativas, la Sala Superior ha establecido que:

- La omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la CPEUM, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente¹⁵.
- Se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo incumple su deber de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales¹⁶.
- Las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad¹⁷.

b. Caso concreto

Lo infundado del argumento radica en que, ninguna norma constitucional impone al Congreso considerar a las coaliciones para calcular la sobrerrepresentación.

Al contrario, la norma constitucional es expresa al señalar que la verificación de los límites de sobrerrepresentación se debe realizar por partidos políticos en lo individual.

En efecto, de los artículos relativos a la función electoral, de las normas constitucionales correspondientes a las facultades del Congreso de la

¹⁵ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

¹⁷ SUP-JDC-1282/2019 y tesis XXIX/2013, de rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

Unión, así como de sus Cámaras, o bien de la regulación constitucional sobre los estados o de Ciudad de México, en modo alguno se advierte que el órgano legislativo tenga un deber de regular que las coaliciones se consideren para calcular la sobrerrepresentación.

Se debe recordar que, para la existencia de una omisión legislativa es indispensable que exista un deber expreso o implícito a cargo del Congreso, a fin de que regule sobre una determinada materia.

Si ese deber explícito o implícito no existe, entonces, el Congreso no está obligado a emitir una normativa para regular alguna determinada situación de hecho o de Derecho.

Adicionalmente, es importante destacar que, con base en los transitorios de la reforma constitucional de 2014 -por la que se modificaron las modalidades de coaliciones- se desprende que el Constituyente, únicamente estableció, que el Congreso de la Unión debería expedir el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, **por lo menos**, conforme a lo siguiente:

- Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
- Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.
- **Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;**
- En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

En el caso, es evidente que en la legislación secundaria está previsto, con base en lo que se dispone en la CPEUM, un sistema de asignación de diputaciones de RP y, a su vez, cómo se debe calcular la sobrerrepresentación. Incluso, a fin de verificar tal aspecto, el INE ha emitido la reglamentación pertinente, con el propósito de que los partidos políticos se ajusten a los límites establecidos. Concretamente, en los

artículos 266, párrafos 1 y 6, de la LGIPE; y, 85, 87; 88, párrafo 5, y 91 de la LGPP, como se expone en los siguientes apartados.

Sin embargo, contrario a lo que se alega, ninguna norma constitucional, menos convencional, impone al Congreso a reglamentar que las coaliciones sean consideradas para verificar la sobrerrepresentación en la integración de la Cámara.

4. Conclusión de este apartado

No existe norma constitucional que obligue al Congreso a considerar a las coaliciones a fin de verificar la sobrerrepresentación, de ahí que no exista una omisión legislativa en ese sentido.

Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP

1. Planteamiento.

En lo individual, los partidos políticos integrantes de la coalición SHH incumplieron el requisito de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, a fin de poder participar en la asignación de RP, como lo exige el artículo 54, fracción I, de la CPEUM.

Lo anterior, porque de conformidad con el respectivo convenio, la coalición SHH postuló 260 candidaturas de diputaciones de MR y, en lo individual, cada partido político no postuló las candidaturas necesarias para participar de la asignación de RP.

2. Decisión. Es **infundado** el planteamiento, porque se parte de una premisa equivocada al suponer que las reglas sobre cómo participa una coalición y los partidos políticos en lo individual son análogas o similares, cuando no es así.

En el caso, la normativa constitucional y legal permite que los partidos políticos integrantes de una coalición postulen candidaturas de

diputaciones de MR, de tal manera que una misma candidatura es como si fuera postulada por todos los institutos políticos coaligados.

3. Justificación

a. Base normativa

i. Sobre los requisitos para participar en la asignación de diputaciones de RP

Un partido político, **para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por MR en por lo menos 200 distritos** electorales.¹⁸

Además, para poder participar de la asignación los partidos políticos deben obtener el 3% de la votación válida emitida.¹⁹

Si se cumplen los dos anteriores requisitos, al partido político le serán asignadas el número de diputaciones de RP de conformidad con su votación nacional emitida.²⁰

ii. Sobre la forma en que participan los partidos políticos y coaliciones

La forma en que los partidos políticos intervienen en los procedimientos electorales, así como sus derechos y obligaciones, está determinada por la ley.²¹

La LGPP tiene por objeto, entre otros aspectos, determinar las formas de participación electoral de los partidos políticos a través de coaliciones²². Entre los derechos reconocidos a su favor están los de formar coaliciones²³, las cuales tienen fines electorales a fin de postular **las mismas candidaturas en las elecciones federales**²⁴.

¹⁸ Artículo 54, fracción I, de la CPEUM.

¹⁹ Artículo 54, fracción II, de la CPEUM.

²⁰ Artículo 54, fracción III, de la CPEUM.

²¹ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

²² Artículo 1, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.

²³ Artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP.

²⁴ Artículo 85, párrafo 2, de la LGPP.

Las coaliciones pueden ser para las elecciones de la presidencia de la República, para senadurías y diputaciones federales²⁵.

En la regulación de las coaliciones hay ciertas prohibiciones: a) los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición²⁶; b) los institutos políticos no pueden solicitar el registro como candidatura propia a quien ya haya sido registrado por una coalición²⁷, y c) ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado por algún partido político²⁸, y **d) ningún partido político podrá registrar una candidatura de otro partido político, salvo que exista coalición²⁹.**

Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición, en el entendido que las candidaturas de diputaciones y senadurías quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario señalado en el convenio de coalición.³⁰

En todo caso, cada partido político coaligado deberá registrar **listas propias** de candidaturas a diputaciones y senadurías de RP.³¹

b. Caso concreto

Es un hecho no controvertido, por tanto, no sujeto a un análisis probatorio, que la coalición SHH postuló 260 candidaturas a diputaciones de MR. En consecuencia, para esta Sala Superior, los partidos integrantes de esa coalición tienen derecho a participar de la asignación de RP.

Lo anterior es así, porque, la finalidad de una coalición es que, dos o más partidos políticos soliciten el registro de una misma persona a fin de postularla a un determinado cargo de elección.

²⁵ Artículo 87, párrafo 1, de la LGPP.

²⁶ Artículo 87, párrafo 3, de la LGPP.

²⁷ Artículo 87, párrafo 4, de la LGPP.

²⁸ Artículo 87, párrafo 5, de la LGPP.

²⁹ Artículo 87, párrafo 6, de la LGPP.

³⁰ Artículo 87, párrafo 11, de la LGPP.

³¹ Artículo 87, párrafo 14, de la LGPP.

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

Esto significa que, quienes integran una coalición, participan de la postulación de candidaturas únicas, motivo por el cual renuncian a su derecho a postular candidaturas propias a los diferentes cargos de elección popular.

Esa postulación única puede ser, en el caso de las elecciones federales, para la presidencia de la República, para senadurías y diputaciones federales. De tal manera que, si una coalición de dos o más partidos políticos decide postular a una persona para esos cargos, es como si cada uno de los institutos políticos coaligados lo hiciera individualmente.

En efecto, la finalidad de una coalición es postular las mismas candidaturas. Esta decisión trae aparejada una serie de impedimentos para los partidos políticos coaligados, como son: a) no postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición, y b) no solicitar el registro como candidatura propia a quien ya haya sido registrado por una coalición.

Es decir, cuando se participa de forma coaligada se entiende que se postulan las mismas candidaturas, de ahí que los partidos políticos coaligados no pueden postular candidaturas propias.

En el caso, si el PT, el PVEM y MORENA decidieron postular 260 candidaturas a diputaciones federales, entonces: a) en primer lugar, esas 260 candidaturas es como si fueran postuladas por cada uno de esos partidos políticos, y b) en segundo lugar, éstos no podían postular candidaturas propias en los respectivos distritos electorales uninominales.

Lo anterior es razonable, porque exigir que los integrantes de la coalición SHH cumplan la postulación individual de 200 candidaturas de diputaciones de RP, distorsionaría el sistema jurídico de las coaliciones y, es más, sería jurídicamente imposible.

Se distorsionaría el sistema jurídico de coaliciones, porque exigir que el PT, el PVEM y MORENA registraran candidaturas propias de

diputaciones de MR en por lo menos 200 distritos, hubiera implicado que esos institutos políticos postularan candidaturas propias en donde su coalición ya había registrado personas para los mismos cargos de elección popular.

Esto significaría una duplicidad de postulaciones y, por supuesto, una inequidad en la contienda, porque un mismo instituto político tendría dos candidaturas para el mismo cargo, uno de manera propia y otro por conducto de su coalición.

Además, una situación así es jurídicamente imposible, dado el impedimento legal para los institutos políticos coaligados de postular candidaturas propias donde ya las hay por parte de la coalición de la cual forman parte.

Con base en todo lo anterior, si la coalición SHH postuló 260 candidaturas de diputaciones de MR, ello significa que esa postulación cuenta para cada uno de los partidos políticos coaligados.

Esto, además, es congruente con el hecho de que el Poder Constituyente adoptó un sistema electoral de carácter combinado, en el que interactúan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para la solución de la problemática es pertinente analizar que las bases establecidas en el artículo 54 de la CPEUM, que deben ser cumplidas por los institutos políticos para acceder a la asignación de diputados de representación proporcional, se refieren a diversas etapas del proceso electoral.

En efecto, el cumplimiento las bases señaladas, se dan el curso de las diversas etapas del proceso electoral, a saber: la primera fracción, en la etapa de la preparación de la elección, en particular en la fase de postulación de candidaturas, donde sí participan las coaliciones, además de los partidos en lo individual; la segunda fracción, culminada la jornada electoral, en particular en la fase de resultados electorales, en el cual se liquidan las coaliciones a efecto de determinar los votos que

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

efectivamente obtuvieron los partidos en lo individual; y, finalmente, de las fracciones III a la VI, en la fase asignación en sí misma, que corresponde al desarrollo de la fórmula.

En tal sentido, el artículo 54, fracción I, de la CPEUM establece que un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, **deberá acreditar que “participa” con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.**

Es decir, la primera condicionante para **participar** o tener la posibilidad de registrar listas para las circunscripciones es que postule al menos un número de candidaturas en los distritos uninominales.

Como se señaló, el artículo 41, base I de la CPEUM permite que un partido político participe en el proceso electoral dentro de las modalidades que establezca la ley, entre ellas, la coalición. Entonces, una interpretación sistemática de lo previsto en dicho artículo con el diverso 54, fracción I, permite afirmar que, para cumplir con esta primera base, basta con que un partido político participe de manera individual o en coalición un partido **participe** con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, 200 distritos.

Finalmente, admitir la interpretación de la parte recurrente en el sentido de que la coalición SHH y la coalición FyCM no tienen derecho a participar de la asignación de diputaciones de RP, por el hecho de que los partidos políticos integrantes no postularon de forma individual 200 diputaciones de MR, implicaría que, en el actual procedimiento electoral, solamente MC tendría derecho a la asignación.

Esto, porque similar situación acontece con la coalición FyCM, la cual se conformó por el PAN, el PRI y el PVEM, quienes en conjunto postularon 253 candidaturas a diputaciones de MR, de tal manera que, en lo individual, no realizaron la postulación de las 200 diputaciones exigidas para poder tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP, por lo que también se debe estimar que cada una de las

postulaciones de la coalición deben considerarse en lo individual para cada uno de los partidos que la conformaron.

Lo anterior, porque el único partido político que participó individualmente fue, precisamente, MC. Mientras que el resto de los institutos políticos lo hicieron de manera coaligada, para lo cual cada una de las coaliciones postularon de manera conjunta un número determinado de candidaturas a diputaciones de MR.

Así, como se expuso, admitir que los partidos políticos coaligados no pueden participar de la asignación de diputaciones de RP, por el hecho de que, en lo individual, no postularon 200 candidaturas de diputaciones de MR, significaría que solo MC tendría derecho a la asignación, lo que conllevaría, inclusive, a que no se lograra la debida integración de la Cámara.

4. Conclusión de este apartado

Es infundado que los partidos políticos integrantes de la coalición SHH no tengan derecho a participar de la asignación de diputaciones de RP, bajo el argumento de que no postularon por lo menos 200 candidaturas de diputaciones de MR.

Esto, porque de manera coaligada, esos institutos políticos sí postularon el número mínimo de candidaturas para participar, lo cual es permitido por el sistema jurídico que regulan a las coaliciones.

Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerrepresentación

Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones.

1. Planteamiento

La parte recurrente argumenta que la normativa electoral prohíbe que un solo partido político cuente con más de 300 diputaciones por ambos principios. En el caso, Morena vulneraría esa disposición.

2. Decisión. Es **infundado** que Morena tenga más de 300 diputaciones por ambos principios, dado que sólo tiene 236 (161 de MR y 75 de RP).

Incluso, aun en el supuesto de considerar afiliación efectiva, Morena sólo alcanzaría 257 diputaciones.

3. Justificación

a. Base normativa

La CPEUM³² y la LGIPE³³ establecen que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios.

Por su parte, la LGPP prevé que:

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de, entre otras, diputaciones por MR³⁴.
- Los partidos políticos que se coaliguen deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente³⁵.
- El convenio de coalición contendrá, entre otros requisitos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas³⁶.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición³⁷.

³² Artículo 54, base IV, de la CPEUM.

³³ Artículo 15, párrafo 3, de la LGIPE.

³⁴ Artículos 85, párrafo 2, y 87, párrafo 1, de la LGPP.

³⁵ Artículo 87, párrafo 7, de la LGPP.

³⁶ Artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.

³⁷ Artículo 87, párrafo 11, de la LGPP.

- En todo caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones de RP.

Por otra parte, el CG del INE, para efectos de la asignación de diputaciones de RP y la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación, estableció que³⁸:

a) Verificaría la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas que resultaron triunfadoras por el principio de MR³⁹;

b) En caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio, y

c) En caso de que la candidatura triunfadora haya contendido por la vía de reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva”, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido político a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que registra su candidatura.

b. Caso concreto

Morena no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios

Del sistema normativo se advierte que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios, y que los partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de diputaciones por el principio de MR, pero no para RP.

En ese sentido, a efecto de que el INE esté en posibilidad de saber a qué partido político pertenecen aquellas candidaturas que hubieren resultado electas y, por ende, contabilizarlas adecuadamente al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación, se establece que: a) en el convenio de coalición se debe precisar el partido político al que

³⁸ Véase el considerando 28, del acuerdo identificado con la clave INE/CG645/2023, el cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado.

³⁹ Al respecto, precisó que se consideraría “afiliación efectiva” aquella que estuviera vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición.

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

pertenece cada una de las candidaturas de MR, y **b)** para efectos de la asignación de diputaciones de RP, se debe verificar la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas triunfadoras.

En el caso, de conformidad con la asignación de diputaciones hecha por el CG del INE, es claro que Morena no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios.

En efecto, del acuerdo controvertido se advierte que Morena **obtuvo 161 diputaciones electas por el principio de MR.**

No obstante, de la revisión de los convenios de coalición y de la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la coalición SHH, el CG del INE advirtió que **aun cuando Morena obtuvo 161 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva debían contabilizársele 182 curules** por el mencionado principio.

Al respecto, el CG del INE destacó que, acorde a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG645/2023, confirmado por la Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado, se determinó que **la verificación de la afiliación efectiva se realizaría únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por RP.**

Así, es que, la responsable consideró que los triunfos de diputaciones por MR de Morena corresponden a 161, dado que, la verificación de la afiliación efectiva no aplica para el referido principio.

De lo anterior, se tiene que MORENA solamente tiene 236 diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Triunfos por MR sin afiliación efectiva	Triunfos por RP	Total de curules
Morena	161	75	236

Importa señalar que este órgano jurisdiccional advierte que incluso, aun en el supuesto de considerar la afiliación efectiva de diputaciones de MR, Morena sólo alcanzaría 257 diputaciones, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Triunfos por MR con afiliación efectiva	Triunfos por RP	Total de curules
------------------	-----------------------------------------	-----------------	------------------

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Morena	182	75	257
--------	-----	----	-----

En ese sentido, es que para esta Sala Superior es claro que Monera no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios, por lo que el agravio planteado resulta **infundado**.

4. Conclusión de este apartado. MORENA no rebasa el límite constitucional de tener 300 diputaciones por ambos principios, porque, en el mejor de los casos, aun con las diputaciones de MR consideradas con afiliación efectiva, sólo tiene 257.

Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad

1. Planteamiento

La parte recurrente expone que se debe aplicar el criterio de la SCJN al resolver la AI 6/98.

Considera que, en ese asunto, se sostuvo que la interpretación de la norma no se debe hacer literalmente sino de conformidad con los fines y objetivos que se persiguen con los principios de RP y el valor del pluralismo político.

2. Decisión. Es **infundado** porque el criterio de la SCJN no rige el caso concreto, porque se trata de problemáticas jurídicas distintas.

3. Justificación

a. ¿Qué se impugnó en la mencionada AI 6/98?

Una norma de la **Ley Electoral de Quintana Roo**⁴⁰ de 1998 que establecía una cláusula de gobernabilidad para que al partido político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de MR y el 40% de

⁴⁰ **Artículo 229.-** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuales partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se sujetará a las siguientes bases:

I.- Al partido político que **hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa** y el **40% de la votación total de la elección de diputados**, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, **hasta acceder al 52%** del total de diputados que integran el Congreso del Estado.

la votación de diputaciones, se le asignarían diputaciones de RP, hasta acceder al 52% del total del congreso local.

b. ¿Qué resolvió la SCJN? Determinó la **inconstitucionalidad** de la norma porque:

- La forma de asignación de diputaciones no se ajustaba a la base general que establece que la asignación debe ser independiente y adicional a las constancias de MR.
- Ese tipo de asignación correspondía más bien al principio de cláusula de gobernabilidad y no al de proporcionalidad.
- En la asignación de RP se debe preservar el valor de pluralismo político.⁴¹
- Se prohibió la cláusula de gobernabilidad.

c. ¿Por qué no rige el criterio de la SCJN al caso concreto?

Porque la litis es diferente, ya que en el precedente la controversia estaba relacionada con la cláusula de gobernabilidad y en la actualidad el tema se centra en la forma de verificar los límites de sobrerrepresentación previstos en la CPEUM.

Así, en el caso que se resuelve, la controversia se centra a un punto de Derecho atinente a si la verificación de límites de sobrerrepresentación se debe aplicar por partido político o coalición.

Para resolver esa controversia es necesario acudir al marco constitucional, legal y reglamentario para definir el mecanismo para verificar límites de sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones de RP.

Esa problemática es diametralmente distinta a la que conoció la SCJN en la AI 6/98, porque en ese caso lo que se cuestionó fue una norma en la que se establecía una cláusula de gobernabilidad para que al partido

⁴¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 70/98, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".

político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de MR se le asignaran diputaciones hasta alcanzar la mayoría en el congreso.

En ese caso, la SCJN fue enfática en señalar que la forma de asignación de diputaciones no era acorde a la CPEUM porque no se respetaba la base general que establece que la asignación debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría.

En ese contexto, se advierte que la problemática jurídica es diversa, por lo que no asiste razón a los actores en cuanto a que se deba aplicar el citado criterio de la SCJN.

Además, importa señalar que la SCJN no se pronunció ni en ese ni en otro asunto sobre la forma en la que se deben verificar los límites de sobrerrepresentación, lo cual es la litis en el caso concreto.

En todo caso, el sistema imperante en el momento en que se emitió el referido fallo era distinto, ya que la figura de las coaliciones se regulaba bajo la premisa de un supuesto único, en el que sólo se conformaban para contender como si se tratara de un solo partido político, en tanto que el vigente sistema es distinto, pues mediante la reforma normativa realizada en el año dos mil catorce, se modificó el esquema y se previeron modalidades de coaliciones, las cuales pueden ser parciales o flexibles, y respecto del que se previó la regla particular de que la verificación de la sobrerrepresentación debe realizarse a partir de la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Es por ello que esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, consideró que, conforme a las reglas actuales, el límite a la sobrerrepresentación aplica únicamente a los partidos en lo individual, puesto que la participación de las coaliciones (por el diseño de nuestro sistema electoral) solo se encontraba prevista para el principio de mayoría relativa.

Finalmente, es importante señalar que el vigente sistema electoral mexicano sigue un criterio con una mecánica clara respecto a que la

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político y no por coalición.

Lo cual se corrobora con las reglas que el legislativo estableció a partir del año 2008, y que no fueron modificadas con la expedición de las nuevas leyes generales que rigen la materia derivado de la reforma del año 2014.

En efecto, con motivo de la reforma de 2008, el legislador modificó las reglas que regulaban a las coaliciones y, específicamente, la manera en que éstas podían ser consideradas como una fuerza política para el efecto de realizar la asignación de diputaciones por RP. En ese sentido, el legislador:

- Suprimió la posibilidad de que los partidos políticos podrían formar coaliciones para postular candidaturas por el principio de representación proporcional.
- Eliminó la posibilidad de que participaran con un mismo emblema, de manera que cada partido aparecería en la boleta con su emblema y los votos se sumarían al candidato de la colación, pero contarían para cada uno de los partidos políticos; esto es, ya no a la colación en su conjunto.
- La votación obtenida se calcularía en lo individual para el efecto de conservar el registro y no con base en la suma de los porcentajes obtenidos por los partidos coaligados.
- Estableció la obligación de que cada partido registrara sus listas en lo individual de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Suprimió la disposición que establecía que a la coalición le serían asignados el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan, **como si se tratara de un solo partido político.**

Precisamente, la AI se emitió en un contexto jurídico en el que, en efecto, las coaliciones eran consideradas como un solo partido político; sin embargo, como se enfatizó dicho sistema dejó de tener vigencia a partir

de 2008.

Por ende, si la norma o el sistema electoral que interpreta la AI ya no se encuentra vigente; es inconcuso, que la manera de concebir a las coaliciones no puede ser la derivada de esa interpretación, sino aquella que resulta propiamente de la intención del legislador de 2008 y ratificada en 2014, en la que la no se contemplan a las coaliciones como entes a los que se les aplica los límites de sobre representación.

En consecuencia, es que no le asista razón a los recurrentes porque el criterio jurisdiccional que señalan no es aplicable dado que se trata de problemáticas jurídicas diversas y, porque como se explicó, el diseño de cada sistema electoral es diverso.

4. Conclusión de este apartado. El criterio sostenido en la AI 6/98 no rige el caso concreto, porque la actual controversia no se relaciona con la cláusula de gobernabilidad sino con la forma en cómo se debe verificar los límites de sobrerrepresentación; aunado a que se interpretaron normas a partir de un sistema electoral, en general, y sistema de coaliciones, en particular, que no se encuentra vigente.

Subtema 3: los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición

1. Planteamiento

El CG del INE debió interpretar el artículo 54 de la CPEUM de manera teleológica y sistemática, y no de forma letrista, a fin de considerar a las coaliciones como si fueran un solo partido político.

La interpretación literal de la norma propicia que la coalición SHH esté sobrerrepresentada en un 19% al otorgarle el 73% de curules, cuando en realidad obtuvo el 54% de los votos.

2. Decisión. Es **infundado** porque la interpretación literal e histórica de la normativa sobre el sistema de RP y el límite a la sobrerrepresentación

permiten concluir que su verificación es por partido político y no por coalición.

Tanto la CPEUM como la ley electoral prevén de forma clara que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político en la inteligencia de que en la coalición cada partido político recibe votos por sí mismo y no en conjunto.

Este criterio se ha sostenido desde el año dos mil nueve, sin que exista un motivo ni justificación razonable para su modificación.

3. Justificación

a. Materialización de la CPEUM (interpretación literal)

¿Qué establece la CPEUM? Desde 1996 se establece en nuestra CPEUM un límite de sobrerrepresentación para los partidos políticos consistente en que el número de sus diputaciones no exceda en **8 puntos** a su porcentaje de votación. Al respecto, la norma constitucional es clara al prever lo siguiente:

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: [...]

V. **En ningún caso, un partido** político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara **que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

En ese sentido y de forma contundente se dispone en la norma máxima que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político y no por coaliciones.

¿Qué prevé la legislación secundaria para verificar el límite de sobrerrepresentación?

La LGIPE señala de forma expresa que la verificación de los límites de

sobrerrepresentación **se debe realizar por partido político**, al prever en su artículo 15, párrafo tercero que “*en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.*”⁴²

Por otra parte, la LGPP regula a nivel secundario las coaliciones. Al respecto, establece de forma expresa que cada partido político aparecerá con su propio emblema en la boleta y los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos.⁴³

¿Qué consideró el INE en su acuerdo para la asignación de diputaciones de RP?

El INE estableció de forma expresa que la verificación de límites de sobrerrepresentación se haría **por partido político**, con base en lo previsto en la CPEUM y en la ley electoral.

Así, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el acuerdo⁴⁴ por el que determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de RP.

Ese acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior⁴⁵. En la controversia, los partidos actores no plantearon agravio relativo a que la verificación de sobrerrepresentación se debía hacer por coalición.

En su oportunidad, este órgano jurisdiccional determinó que el INE precisó criterios para verificar la sobrerrepresentación consistente en la afiliación efectiva, aunque nada se previó sobre que la verificación de sobrerrepresentación tuviera que ser por coaliciones

⁴² Artículo 15, párrafo 3, de la LGIPE en el que se prevé: “3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.”

⁴³ Artículo 87, párrafo 12, de la LGIPE. “Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.”

⁴⁴ INE/CG645/2023

⁴⁵ En el RAP-385/2023 y acumulado.

En ese sentido, si los partidos no cuestionaron las reglas sobre el mecanismo para verificar sobrerrepresentación, estamos ante un acuerdo vigente que surte todos sus efectos legales, y contiene las reglas de asignación de diputaciones de RP previstas en la CPEUM y en la ley, respecto a que la verificación es por partido.

Conclusión. El marco constitucional, legal y reglamentario que rige el sistema electoral mexicano es contundente y preciso al establecer que **la verificación de los límites de sobrerrepresentación al asignar diputaciones de RP es por partido político** y no por coalición.

Si la norma es clara y expresa, es suficiente acudir a la literalidad sin necesidad de algún otro tipo de interpretación, máxime que no existe ambigüedad, contradicción o confusión en el mandato constitucional, legal y reglamentario respecto a que la verificación de límites deba hacerse por partido político y no así por coalición.

Es importante señalar que las reglas están previstas de forma previa al inicio del proceso electoral o de la jornada electoral, por lo que resulta inadecuado pretender cambios después de que se lleve a cabo la elección.

También se destaca que los actores pretenden modificar el mecanismo de verificación de sobrerrepresentación hasta el momento que conocieron los resultados.

Si se permitiera ese tipo de impugnación se vulneraría el **principio de certeza y seguridad jurídica** que forman parte de los elementos de la democracia, por lo que permitir cambios después de la jornada electoral va en franca oposición a la **voluntad de la ciudadanía**.

b. Interpretación sistemática

Para responder el planteamiento de la parte promovente, también resulta importante entender que el derecho es un sistema.

La noción sistema jurídico hace referencia a un todo que goza de coherencia inmanente y, en principio, carente de contradicciones entre todas las normas de un ordenamiento. Es un sistema en el que todas las normas se deducen unas de otras con el uso de la lógica.

Este entendimiento lleva implícito el reconocimiento de que la interpretación y construcción de las normas **no puede hacerse exclusivamente a partir de las normas constitucionales**, sino de la remisión que la misma establece a la legislación secundaria.

En efecto, si el propio constituyente es quien establece que ciertas bases serán reguladas por el legislador en la ley ordinaria, esto obliga a que el intérprete construya las normas a partir de ambos ordenamientos jurídicos. Lo anterior, pues se entiende que es el constituyente el que renuncia a su potestad soberana de legislar directamente y la delega - mediante cláusulas de remisión- al legislador ordinario.

En este sentido, en el artículo 41, Base I, de la CPEUM al establecer que los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales **bajo las modalidades que establezca la Ley**, prevé una norma de remisión o cláusula habilitante que deja en manos del legislador ordinario las posibles consecuencias de la modalidad por la que opte participar un instituto político.

Dicho esto, con base en una **interpretación sistemática** de lo previsto en la LGIPE y la LGPP, la interpretación propuesta plantea, al menos, 3 complejidades.

En primer lugar, el actual sistema de RP, como se precisó, está diseñado para que los partidos políticos en lo individual reciban las asignaciones de diputados por RP de acuerdo con la votación obtenida.

Esto se sostiene del hecho de que, como se destacó, los artículos 266, párrafos 1 y 6, de la LGIPE; y, 87, párrafos 10, 11, 12, 13; 88, párrafo 5, y 91 de la LGPP señalan que cada partido participa en la boleta electoral bajo su emblema; la coalición se disuelve al concluir la etapa de

resultados y de declaraciones de validez; las candidaturas electas quedarán comprendidas para el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición; el convenio de coalición tiene que precisar a quien le corresponderá el triunfo; **las listas se presentan en lo individual por cada partido político.**

Además, a partir de la manera en que está redactado el artículo 87 de la LGPP, lo cierto es que en ningún momento se especifica que las coaliciones tendrán derecho a asignaciones de curules por representación proporcional. Por el contrario, esa posibilidad se suprimió con la reforma de 2008.

En el caso específico de este último punto -esto es, que las listas se presentan en lo individual por cada partido político- la **segunda complejidad de la interpretación del promovente** plantea que, si la representatividad se toma con base en la fuerza de una coalición o la representación que ésta obtuvo, quedarían sin eficacia las listas que, en lo individual, cada uno de los institutos presentó.

Así, la tercera complejidad radica en que la interpretación de la parte promovente soslaya que, en el caso, se presentó una **coalición parcial** -esto es, para 260 distritos-, por lo que, para calcular la “representatividad o fuerza de la coalición”, se estaría excluyendo el resto de los distritos en los que participaron en lo individual.

Para estos distritos, la pregunta que subsiste sería ¿cómo asignar las diputaciones por representación proporcional a los partidos que obtuvieron cierto porcentaje en *lo individual* sin generar una regla no prevista por la legislación?

c. Línea jurisprudencial y administrativa

i. El INE y el TEPJF han aplicado el criterio de forma consistente. El mecanismo de verificación de límites de sobrerrepresentación por partido político se ha aplicado sin variación alguna desde la elección de

diputaciones federales de 2009, y en las subsecuentes de 2012, 2015, 2018 y 2021.

Tanto el INE como esta Sala Superior hemos sido consistentes en seguir el criterio de verificación que se ha aplicado en las últimas cinco elecciones federales de diputaciones, sin que exista un motivo razonable para modificarlo.

Es importante mencionar que del criterio de verificación de límites de sobrerrepresentación se han beneficiado diversos partidos políticos, porque en 2012 y 2015 los partidos políticos coaligados beneficiados fueron el PRI y el PVEM.

En tanto que, en 2018, los partidos que de alguna manera se vieron favorecidos fueron Morena, PES y el PT, por lo que resulta claro que son diversas las fuerzas políticas que han resultado beneficiadas con la aplicación del actual sistema de verificación de sobrerrepresentación.

En consecuencia, es claro que el criterio de verificación de límites de sobrerrepresentación por partido político se ha aplicado tanto en sede administrativa como jurisdiccional desde la elección federal de diputaciones del año 2009.

ii. Seguimiento de precedentes. La Sala Superior ha sido consistente en continuar los precedentes en los que se establece que el límite de sobrerrepresentación se verifica por partido político y no por coalición; de ahí que **no se trata de un asunto novedoso, porque ya existe criterio para resolver la problemática.**

Al resolver la reconsideración **SUP-REC-943/2018**, se determinó que para efectos de evaluar la sobrerrepresentación **no es posible considerar a una coalición como una unidad o como si fuera un solo partido político**, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, para evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual, a efecto de determinar su representatividad.

En este precedente se estableció que **el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual**, en función del origen de las candidaturas y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición.

Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputaciones federales por RP está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver la reconsideración **SUP-REC-693/2015**, en el que se determinó que *“la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos”*.

En ese sentido, si la asignación de diputaciones de RP está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos sin contemplar a las coaliciones, entonces, los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden se aplicar a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación.

Máxime que la coalición deja de existir una vez que se lleva a cabo la jornada electoral, pues su fin es que un cúmulo de partidos puedan obtener el apoyo de la mayoría de sus simpatizantes o de la ciudadanía hasta el momento en que se ejerce el derecho al voto.

iii. Coherencia y congruencia. Este órgano jurisdiccional ha sido coherente y consistente al seguir la línea jurisprudencial respecto a que

el límite de sobrerrepresentación se verifica por partido político y no por coalición.

Al resolver la reconsideración SUP-REC-943/2018, se ordenó a la Coordinación de Jurisprudencia evaluar la continuidad del criterio⁴⁶ por las posibles implicaciones que pudiera tener en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución.

En su oportunidad, la Coordinación de Jurisprudencia determinó que la tesis por sí misma no afectaba la proporcionalidad en la asignación porque de su contenido no se advierte que genere directamente que un partido político obtenga mayor representatividad.

La relevancia radica en que esta Sala Superior ordenó la revisión de un criterio jurisprudencial y se descartó la afectación a la proporcionalidad en la asignación.

Es importante señalar que, si bien no se modificó el criterio jurisprudencial, el INE estableció reglas para verificar la afiliación efectiva en la revisión de límites de sobrerrepresentación a los partidos políticos.

Así se puede observar que tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional electoral han aplicado herramientas para atemperar cualquier tipo de distorsión en la representatividad de la voluntad popular, pero siempre dentro de los márgenes que prevén la CPEUM.

d. Aplicación histórica del criterio de interpretación

En el caso es importante señalar que si en las elecciones de diputaciones de los años 2012, 2015 y 2018, se hubieran contemplado sumar los porcentajes de votación de los partidos coaligados, también hubiera existido una sobrerrepresentación, como se muestra a continuación:

⁴⁶ Jurisprudencia 19/2015, CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

Año	Partidos coaligados	Sobrerrepresentación⁴⁷
2012	PRI y PVEM	8.18%
2015	PRI y PVEM	9.68%
2018	Morena, PT y PES	13.42%

Del cuadro que se inserta, es posible advertir que son diversas fuerzas políticas las que han estado “sobrerrepresentadas” más allá del 8% si es que se verificara el límite por coalición.

Sin embargo, en ninguno de esos tres casos la autoridad administrativa electoral (IFE o INE, en su caso) o la jurisdiccional (SS del TEPJF) establecieron alguna interpretación o mecanismo para sostener que la verificación de límites de sobrerrepresentación tuviera que ser por coalición.

Históricamente este órgano jurisdiccional ha sido consistente en que la interpretación del artículo 54, fracción V, de la CPEUM es en el sentido que la sobrerrepresentación debe verificarse por partido político y no por coalición.

Es importante mencionar que, aun después de que se presentó el supuesto de que la suma del porcentaje de representación de partidos coaligados estuviera por encima del 8%, el texto constitucional se ha mantenido redactado en los mismos términos.

Sin que se haya emitido interpretación alguna por parte del INE o de esta Sala Superior en el sentido de establecer algún mecanismo dirigido a verificar la sobrerrepresentación por coalición.

En conclusión, la interpretación histórica de verificación de límites de sobrerrepresentación ha sido consistente en hacerlo por partido político y no por coalición.

e. Argumento histórico

⁴⁷ Es la suma de sobrerrepresentación de cada uno de los partidos políticos en lo individual.

Resulta inexacto **el argumento histórico** en el sentido de que, anteriormente, la coalición era considerada como “una fuerza política”; pero que, con motivo de las diversas reformas, el respectivo artículo 54 de la CPEUM no se modificó para guardar armonía con las disposiciones secundarias, por lo que, cuando éste se refiere a los “partidos políticos” debe entenderse indistintamente partidos políticos y/o coaliciones.

El artículo 41, Base I, de la CPEUM establece que la legislación secundaria es la que determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral. Esta disposición se agregó con motivo de la reforma constitucional de 1977 y, en lo que interesa, se mantiene vigente hasta la fecha.

En ese sentido, conviene destacar la evolución que, precisamente, tuvo la legislación secundaria. Particularmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vigente desde 1990 a 2008 tuvo las siguientes reformas relevantes en relación con los requisitos o características de las coaliciones, concretamente, en lo que se refiere a los artículos 58 a 63:

<p>COFIPE Reforma de 1990</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1]. • Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9]. • La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional [Artículo 60, numeral 1]. • La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa participará en la elección con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados; en éste, podrán aparecer ligados o separados [Artículo 62, numeral 1, inciso f)]. • La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido.
-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

	<ul style="list-style-type: none"> • La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa deberá especificarse la forma para distribuir entre los partidos políticos coaligados, los votos para efectos de la elección por el principio de representación proporcional [Artículo 62, numeral 3] • El convenio de coalición contendrá en todos los casos, entre otras: i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente a 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y ii) El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal, entidad o circunscripción plurinominal, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición [Artículo 63, numeral 1, incisos g) y h)].
<p>COFIPE Reforma 1993</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1]. • Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición [artículo 58, numeral 8]. • Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9]. • La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido [artículo 59, numeral 1, inciso c)]. • A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político [artículo 59, numeral 4]. • La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional [artículo 60, numeral 1]. • A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 60, numeral 4]. • La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo [artículo 62, numeral 1, inciso a)]. • En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de cien fórmulas de candidatos, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados. Asimismo, deberá especificarse la fórmula para distribuir entre los partidos coaligados, los votos para los efectos de la elección por el principio de representación proporcional [artículo 62, numeral 4].

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la coalición postule cien o más fórmulas de candidatos, le serán asignados a aquella el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político [artículo 62, numeral 5]. • El convenio de coalición contendrá la prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 63, numeral 1, inciso i)].
<p>COFIPE Reforma 1996</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1]. • Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 58, numeral 8]. • Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9]. • La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido [artículo 59, numeral 1, inciso c)]. • La coalición participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición [artículo 59, numeral 1, inciso d)]. • A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político [artículo 59, numeral 4]. • La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional [artículo 60, numeral 1]. • A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 60, numeral 4]. • A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional [artículo 61, numeral 6 y 62, numeral 6].

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

	<ul style="list-style-type: none"> • El convenio de coalición contendrá: i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados; ii) el porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único [artículo 63, incisos 9 y j)].
<p>COFIPE Reforma 2008</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [Artículo 95, numeral 1]. Nota. Se eliminó la referencia a candidaturas por representación proporcional. • Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [Artículo 95, numeral 8]. • Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código [Artículo 95, numeral 9]. • En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio [Artículo 95, numeral 10 y 96, inciso d)]. Nota. Antes era la coalición la que postulaba las listas.

Es evidente que, hasta el 2008, el legislador ordinario sí le dio un trato igual a los partidos políticos y a las coaliciones, tan es así que de las reformas al COFIPE de 1990, 1993 y 1996, se desprende que:

- Las coaliciones podían postular candidaturas directamente por el principio de RP. El artículo 58 señalaba: "*Los partidos políticos nacionales podrán formar **coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa***".
- Las coaliciones participaban con un mismo emblema si así lo determinaba el convenio.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Los partidos políticos podían pactar la manera en que se contabilizarían los votos para el efecto de las asignaciones de las diputaciones por representación proporcional.
- El porcentaje de votación obtenida por la coalición era la base para la permanencia de un partido político
- La asignación de diputaciones por RP se hacía con base en la fuerza obtenida por la coalición y se repartían en los términos acordados en el convenio respectivo.

Sin embargo, con motivo de la reforma de 2008, como se puntualizó, se ajustaron las bases y reglas que regían a las coaliciones, las cuales, en esencia, permanecieron, en lo que interesa, intactas hasta la legislación actual. En esa medida, se:

- Suprimió la posibilidad de que los partidos políticos podrían formar coaliciones para postular candidaturas por el principio de RP.
- Eliminó la posibilidad de que participaran con un mismo emblema, de manera que cada partido aparecería en la boleta con su emblema y los votos se sumarían al candidato de la coalición, pero contarían para cada uno de los partidos políticos; esto es, ya no a la coalición en su conjunto.
- La votación obtenida se calcularía en lo individual para el efecto de conservar el registro y no con base en la suma de los porcentajes obtenidos por los partidos coaligados.
- Estableció la obligación de que cada partido registrara sus listas en lo individual de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Suprimió la disposición que establecía que a la coalición le serían asignados el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan, **como si se tratara de un solo partido político.**

De esta manera, a partir de las modificaciones que estableció el legislador ordinario con motivo de la reforma de 2008, es claro que si aquél hubiera querido que la asignación de diputaciones por RP se

hiciera atendiendo a la fuerza de la coalición no habría modificado los artículos de la COFIPE que precisamente disponían que la asignación se haría tendiendo a la misma.

Por el contrario, de las modificaciones señaladas se desprende que su finalidad fue que, a pesar de permitir la coalición de partidos políticos como una modalidad para participar en el proceso electoral, la fuerza de cada uno de ellos se midiera en lo individual, tanto para conservar su registro, como, en consecuencia, la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Entonces, si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron, pero no así a la coalición como tal, **pues precisamente fue una de las modificaciones que se incluyeron en la reforma al COFIPE de 2008 y que se mantiene, en lo que interesa, vigente en la legislación actual.**

4. Conclusión de este apartado

La interpretación literal e histórica de la CPEUM ha establecido que, la verificación de los límites de sobrerrepresentación se hace por partido políticos y no por coaliciones. Lo cual ha sido consistente con la línea de precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior, sin que hasta el momento existan cambios legislativos que justifiquen una interpretación distinta.

Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8%

1. Planteamiento

La parte recurrente aduce que el límite de sobrerrepresentación fue incorrectamente aplicado a la fórmula de asignación de diputaciones de RP, porque la suma de ocho puntos porcentuales a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político genera distorsiones excesivas.

En su opinión, el enunciado *ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida* se debe interpretar de forma distinta, como una proporción para cada partido, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida.

En este sentido, consideran que si un partido político obtuvo el 10% de votación no se le debe sumar un 8% para calcular su límite de sobrerrepresentación en 18%, sino que se debe extraer el 8% de la barrera del propio porcentaje del partido, de tal manera que no exceda de diputaciones más allá del 10.8%.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados** porque el artículo 54, fracción V, de la CPEUM es claro al establecer que el límite es de 8 puntos al porcentaje de votación nacional emitida obtenida por cada partido político; por tanto, se trata de hacer una suma de esa cantidad.

3. Justificación

a. Base normativa

La CPEUM y la LGIPE⁴⁸ establecen que, en ningún caso, un partido político puede contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen ***un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.***

Asimismo, la norma constitucional dispone que esa base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

⁴⁸ Artículos 54, fracción V, de la CPEUM, y 15, párrafo 3, de la LGIPE.

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

Por otra parte, el CG del INE emitió el acuerdo⁴⁹ por el cual determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de curules y escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión.

En ese acuerdo, se consideró que el límite de sobrerrepresentación se verificaría conforme a lo previsto en la CPEUM y la LGIPE, es decir, que ningún partido político puede tener diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

b. Caso en concreto

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento de la parte actora es **infundado**, por lo siguiente

Como se expuso, la CPEUM y la LGIPE son claras al establecer que el límite de sobrerrepresentación es de ocho puntos porcentuales que se deben sumar al porcentaje de votación nacional emitida que obtuvo cada instituto político con derecho a la asignación de diputaciones de RP.

De la lectura de esas disposiciones constitucionales y legales en modo alguno se advierte que el límite de sobrerrepresentación se deba obtener del porcentaje de la votación nacional emitida de cada fuerza política, como lo argumenta la parte actora.

De interpretar la norma en el sentido propuesto y de aplicarla en esta etapa del proceso electoral vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, porque se trata de una cuestión novedosa que no ha sido planteada de manera previa.

En efecto, desde su incorporación al sistema electoral mexicano, el límite de sobrerrepresentación se ha establecido en la suma de ocho puntos al porcentaje de la votación nacional emitida de cada uno de los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de diputaciones de RP.

⁴⁹ Acuerdo INE/CG645/2023, emitido en sesión del CG del INE celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Incluso, en la opinión que emitió esta Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad 10/96 -en la que se impugnaron distintos artículos del COFIPE que por primera ocasión desarrollaron la fórmula constitucional que se incorporó con motivo de la reforma constitucional de 1996- se dio, por primera vez esa lectura.

Así lo ha determinado tanto el INE,⁵⁰ como por este órgano jurisdiccional.⁵¹

En este sentido, es claro que el límite de sobrerrepresentación en modo alguno se ha controvertido, o bien, se ha planteado una interpretación distinta como la propuesta en este caso.

Incluso, en el actual proceso electoral federal, el CG del INE emitió el acuerdo relativo al mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación diputaciones de RP, en el cual se precisó la forma en que se determina el límite de sobrerrepresentación, es decir, que a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político se le suman ocho puntos.

El citado acuerdo no fue controvertido en esa parte,⁵² lo cual implica que esas consideraciones deben seguir rigiendo para este proceso electoral, privilegiando de esa forma, el principio de certeza jurídica, debido a que en todas las asignaciones de RP se ha calculado el límite de sobrerrepresentación sumando un porcentaje del 8%. Por tanto, conceder la razón a la parte actora implicaría introducir una regla que nunca se ha aplicado, lo cual se traduciría en una franca vulneración al principio de seguridad jurídica.

4. Conclusión de este apartado

⁵⁰ Acuerdos INE/CG804/2015 y INE/CG1181/2018.

⁵¹ Ver las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-582/2015 y acumulados, y SUP-REC-943/2018 y acumulados.

⁵² Véase la sentencia de los recursos de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulados.

El límite constitucional del 8% fue correctamente aplicado a la fórmula desarrollada por la autoridad responsable.

Subtema 5: el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.

1. Planteamiento

La parte recurrente sostiene que, el convenio de coalición de SHH permitió que el PVEM y el PT ganaran más diputaciones, ya que obtuvieron 52 y 38 curules de MR respectivamente.

Sin embargo, el CG del INE no lo consideró para la asignación de diputaciones de RP.

2. Decisión. El argumento se califica como **infundado**, porque el CG del INE sí consideró las diputaciones que efectivamente obtuvieron el PVEM y el PT, para calcular la sobrerrepresentación.

3. Justificación

Cabe recordar que, con el objeto de lograr una adecuada representatividad en la Cámara, el CG del INE implementó la afiliación efectiva. Este método tiene el propósito de verificar el origen partidista de cada una de las candidaturas postuladas por MR por los partidos políticos mediante coaliciones. Ello, para determinar la sobrerrepresentación de los institutos políticos en la asignación de RP.

Así, se consideró como afiliación efectiva aquella vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición, Con tal método, el INE verificó si las candidaturas triunfadoras son militantes del partido político por el cual fueron postuladas⁵³.

⁵³ Acuerdo INE/CG645/2023 del CG del INE, aprobado el siete de diciembre de 2023.

Así, lo infundado del argumento radica en que, el CG del INE sí verificó cuáles eran los triunfos efectivamente obtenidos por el PVEM y el PT, con el propósito de calcular la sobrerrepresentación.

Para evidenciar lo anterior, se inserta una tabla en donde se precisan: a los partidos políticos (primera columna), las diputaciones obtenidas por cada uno de ellos (segunda columna), las diputaciones consideradas por afiliación efectiva (tercera columna), y la diferencia numérica entre ambas (cuarta columna).

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS DE MR	MR / AFILIACIÓN EFECTIVA	DIFERENCIA
PAN	32	31	-1
PRI	9	10	+1
PRD	1	1	0
PT	38	34	-4
PVEM	57	40	-17
MC	1	1	0
MORENA	161	182	+21
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	1	1	0
TOTAL	300	300	

De la anterior información, se advierte que el CG del INE determinó que MORENA había obtenido 161 candidaturas de mayoría relativa, el PT 38 y el PVEM 57.

Sin embargo, una vez que se verificó la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas triunfadoras, se observó que MORENA en realidad tenía 21 diputaciones más porque las personas tenían un origen en ese instituto político.

Ahora, esas 21 diputaciones que fueron sumadas a MORENA a su vez fueron restadas al PT (4) y al PVEM (17).

De esta manera, para efectos de calcular la sobrerrepresentación, el PT partió de un total de 34 diputaciones de MR y el PVEM de un total de 40, mientras que MORENA lo hizo de 182

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

Es decir, contrario a lo que se afirma, el CG del INE sí consideró cuántas diputaciones de MR del PVEM y del PT debían ser tomadas en cuenta para efectos de la asignación de RP y calcular la sobrerrepresentación, para lo cual redujo a esos institutos políticos aquellas candidaturas que tuvieran un origen morenista.

Es decir, el CG del INE aplicó el mecanismo previamente establecido por la autoridad electoral y validado por este órgano jurisdiccional, consistente en la afiliación efectiva, para determinar qué triunfos de MR debían corresponder a cada partido político coaligado, para efectos de calcular la sobrerrepresentación.

Incluso, lo aquí resuelto es congruente con la diversa determinación de esta Sala Superior emitida en la apelación SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

En ese asunto se cuestionó el registro del convenio de coalición de SHH, en particular, que no se haya verificado la existencia o no de una estrategia para obtener artificiosamente una sobrerrepresentación. Esto, bajo la idea de que Morena cedió a sus aliados postulaciones de MR para que, en caso de resultar ganadoras, evadir los límites de la sobrerrepresentación. Además, se alegó que el convenio tenía como consecuencia una transferencia de votos y de triunfos.

En esa ocasión se consideraron inoperantes los argumentos, porque el registro del convenio de coalición es ajeno a las reglas para calcular la sobre y subrepresentación, las cuales fueron establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG645/2023, y confirmadas por esta Sala Superior en la apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado.

En este último acuerdo se estableció, precisamente, las normas sobre la afiliación efectiva, a fin de verificar el origen partidista de las candidaturas postuladas por una coalición y, con ello, determinar de mejor manera la sobrerrepresentación y evitar que, mediante las candidaturas de mayoría relativa, se distorsionara la auténtica representatividad de un partido político.

Ahora bien, en relación a este tema, MC aduce que la figura de la afiliación efectiva no es un mecanismo suficiente para evitar el rebase al límite de ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación previsto por la CPEUM, puesto que la única manera de lograr un verdadero pluralismo político es asignar los triunfos distritales de la coalición, al partido político que haya aportado el mayor número de votos al triunfo.

De ahí que, si Morena aportó el mayor número de sufragios a los triunfos de la coalición en que participó, considera que es a ese partido al que se le deben computar las diputaciones para efectos de verificar el límite constitucional de sobrerrepresentación.

El agravio se estima **infundado**, porque se pierde de vista que el sistema electoral que rige en nuestro país es preponderantemente mayoritario, por lo que si bien los partidos políticos pueden coaligarse en los procesos electorales, esta unión temporal tiene como finalidad la de contender para alcanzar el triunfo en las elecciones de mayoría, mediante la suma de los sufragios alcanzados por cada una de esas fuerzas políticas pero limitando sus efectos a esas elecciones, sin que la votación aportada por cada fuerza política a la coalición sea la que determine el origen de la postulación, por lo que no podría estimarse que debe incidir en aspectos distintos, de ahí que no podría extender sus efectos a la verificación de la sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que, como ya se señaló, se debe atender a la votación alcanzada por cada partido político.

Sin que lo anterior implique la supuesta transferencia de sufragio o de triunfos distritales entre los partidos que conformaron la coalición ganadora, toda vez que en la elección de mayoría, el ente jurídico al que, en su caso, se le adjudica el triunfo es a la coalición ganadora, mientras que los votos obtenidos se computan a cada fuerza política para los diversos efectos señalados en el orden jurídico, como son, subsistencia del registro como partido político, financiamiento público, y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que

no se configura un fraude a la CPEUM ni un fraude a la ley como lo aducen los recurrentes.

En ese sentido, con la finalidad de evitar que artificiosamente se asignen triunfos obtenidos por candidaturas emanadas de un partido político a otros, por el hecho de haberse realizado la postulación, es que la autoridad administrativa electoral implemento el señalado mecanismo de verificación de la afiliación efectiva, el cual sí implica una medida que permite revisar, objetivamente, la correspondencia de la candidatura, para efectos de verificar la sobrerrepresentación de las fuerzas políticas.

En consecuencia, acoger el planteamiento propuesto por la parte recurrente consistente en contabilizar los triunfos de MR a favor del partido político que contribuyó con la mayor cantidad de votos, implicaría modificar el mecanismo validado por las autoridades electorales y que era de conocimiento previo de las opciones políticas que contendieron en el proceso electoral y de la propia ciudadanía, en detrimento del principio de certeza, rector de la función electoral, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

Ello, porque la SCJN ha definido⁵⁴ que la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

4. Conclusión de este apartado

El CG del INE sí verificó el origen o afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por SHH y, en lo particular, aumentó las diputaciones que correspondían a MORENA y redujo las correspondientes al PT y PVEM, con lo cual se evidencia que en modo alguno hay una transferencia de triunfos.

⁵⁴ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE

Subtema 1: subrepresentación de minorías

1. Planteamiento

El CG del INE al realizar la asignación de las diputaciones de RP vulneró el principio de pluralidad política, por dejar subrepresentados a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MC, en su conjunto, debido a que pasarían de tener un porcentaje de votación aproximado del 41.59% a tan solo cerca del 25.10% de representación en la Cámara.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados**, porque el sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.

3. Justificación

a. El sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.

Nuestro sistema político electoral⁵⁵ prevé que la Cámara se integra por 500 personas que son electas mediante el voto directo (300) y la asignación por RP (200).

Conforme a lo anterior, se destaca que se trata de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección, que **tienen como base común el voto de la ciudadanía, ya que los mismos apoyos que otorgan los triunfos de MR permiten construir la votación de los partidos políticos nacionales**, para realizar la asignación de curules de

⁵⁵ Artículos 52 de la CPEUM, y 14 de la LGIPE.

SUP-REC-3505/2024 Y ACUMULADOS

RP, de acuerdo con la fuerza que cada partido obtuvo a través de la votación⁵⁶.

Ahora, este sistema mixto preponderantemente mayoritario genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, ya que existen barreras legales⁵⁷ o elementos⁵⁸ que pueden provocar la sobrerrepresentación o la subrepresentación de los partidos políticos.⁵⁹

Sin embargo, el propio sistema constitucional y legal prevé algunas bases para moderar esos efectos en la asignación de diputaciones de RP.

En ese sentido, se prevén como límites de sobrerrepresentación que los partidos políticos nacionales⁶⁰ no cuenten con más de 300 diputaciones por ambos principios, ni que sus diputaciones totales representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación nacional emitida⁶¹.

A partir de esas bases, de entre otras, es que se desarrolla el mecanismo de asignación de las diputaciones por el principio de RP.⁶²

En ese sentido, **no le asiste a la parte actora** al pretender alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y las diputaciones a asignar a los institutos políticos porque, como se expuso, el sistema mexicano mixto preponderantemente mayoritario, por naturaleza, genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación

⁵⁶ artículos 322 a 325 de la LGIPE.

⁵⁷ Como el requisito previsto en el artículo 54, fracción II, de la CPEUM, que indica que los partidos políticos deberán obtener el 3 % de la votación válida emitida en la elección de diputaciones para poder acceder a la asignación de cargos de representación proporcional.

⁵⁸ Generalmente relacionados con la dinámica y variabilidad que puede haber en las elecciones, como la existencia de votos nulos o por candidaturas no registradas y/o independientes. Aunque dichas cuestiones sean depuradas en la asignación de diputaciones de representación proporcional, matemáticamente transforman la relación entre los votos y las curules.

⁵⁹ Ver lo razonado en los recursos SUP-REC-1540/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

⁶⁰ Artículos 54, fracciones IV y V, de la CPEUM y 15, párrafo 3, de la LGIPE.

⁶¹ Esa segunda base no aplica al partido político que, por sus triunfos uninominales, obtenga un porcentaje de representación en la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida, más el 8 %.

⁶² Ver la fórmula de asignación y sus bases en los artículos 54 de la CPEUM, y 15 a 20 de la LGIPE.

que se obtiene en el órgano legislativo, ello al no encontrarnos ante un sistema de proporcionalidad puro.

Precisamente, al combinar los principios de mayoría relativa con el de representación proporcional se deja un margen **de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.**

En suma, la parte actora hace depender la supuesta subrepresentación de las minorías de una correlación que considera debe existir entre la votación obtenida en mayoría relativa y el número de diputaciones por RP.

Sin embargo, pierde de vista que el sistema no prevé una proporcionalidad pura, ya que existen variables como la distribución de triunfos en distritos uninominales según lo previsto en un convenio de coalición; el tope máximo de diputaciones por ambos principios que un partido político puede alcanzar, y los límites de sub y sobrerrepresentación, que buscan, precisamente, que las minorías, aunque no obtuvieron triunfos destacados en mayoría relativa, cuenten con diputaciones de RP.

b. Los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación se verificaron en cada caso

Del acuerdo impugnado se advierte que el CG del INE verificó, entre otras cuestiones, la votación que cada partido político obtuvo conforme a los cómputos distritales y los triunfos que obtuvieron en cada uno de ellos.

Con base en esa votación desarrolló la fórmula de asignación de diputaciones de RP y determinó que el PRD no alcanzó el umbral mínimo del 3%, por lo que no tendría derecho a participar en la asignación.

Siguiendo el desarrollo de la fórmula determinó el número de curules que le correspondió a cada partido político e implementó la verificación de la afiliación efectiva para determinar si alguna fuerza política estaba

sobrerrepresentada, y advirtió que solo Morena se encontraba en esa hipótesis.

En consecuencia, procedió a realizar el ajuste correspondiente, de modo que restó las diputaciones en exceso a fin de cumplir el límite constitucional y procedió a distribuir las curules pendientes de asignar, sin que, en el caso, se advirtiera que alguna fuerza política estuviera subrepresentada.

4. Conclusión de este apartado

El CG del INE verificó de manera los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, ningún partido político en lo individual está subrepresentado.

Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición

1. Planteamiento

La parte recurrente argumenta que no se tomó en consideración que al aplicar de forma incorrecta los límites de sobrerrepresentación se generan distorsiones al valor del voto, de modo que a los partidos políticos de oposición les costó mayor votación para obtener una diputación.

2. Decisión

El planteamiento es **infundado** porque, como se señaló, se aplicaron de forma correcta los límites de sobrerrepresentación y, por otro lado, el sistema de elección de diputaciones es mixto y, por tanto, puede existir distorsión, pero se encuentra sujeta a límites constitucionales.

3. Justificación

Como se ha señalado, conforme a la CPEUM y la LGIPE⁶³ la Cámara se integra por 500 diputaciones, 300 de MR y 200 de RP.

⁶³ Artículos 52 de la CPEUM y 14 de la LGIPE.

Lo anterior implica que el sistema de elección es mixto preponderantemente mayoritario, que tiene como base común el voto de la ciudadanía, lo cual genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo.

En este sentido es claro que ni la CPEUM ni la LGIPE establecen el deber de que el peso del voto sea el mismo para todos los partidos políticos, precisamente porque los sistemas mixtos permiten diferencias en atención al sistema predominantemente mayoritario.

Por tanto, es posible que exista sub o sobrerrepresentación, pero está sujeta a límites constitucionales.

Además, en la desproporción alegada se parte de una relación, por un lado, de la votación recibida en mayoría relativa y, por otro, del número de escaños obtenidos bajo los dos principios (MR + RP); *sin embargo*, se soslaya que, bajo el principio preponderante de mayoría relativa, los actores no obtuvieron triunfos destacadamente, como sí lo hicieron los partidos integrantes de la coalición SHH y, como se razonó, no existe una proporcionalidad pura -ya que hay límites que buscan maximizar o minimizar, según el caso, los efectos del resultado en mayoría relativa-.

Como se señaló, la **sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional (200 personas)** está pensada como **una adición** que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

De las exposiciones de motivos de las reformas de 1977 y la de 1996 se advierte que la introducción de este principio buscó dar una voz a todas las corrientes políticas relevantes del país y, con ello, garantizar el derecho de participación política de las minorías y la pluralidad política del país; pero no otorgarles la representatividad que no obtuvieron en los distritos uninominales.

4. Conclusión de este apartado

Debido a que nuestro sistema de elección de diputaciones es mixto

preponderantemente mayoritario y, por tanto, posible que se generen distorsiones, pero que están sujetas a verificación de límites constitucionales.

Subtema 3: la minoría parlamentaría no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer AI

1. Planteamiento

La parte recurrente sostiene que, de no considerar a las coaliciones para verificar la sobrerrepresentación, entonces los grupos parlamentarios minoritarios estarán imposibilitados de ejercer AI, porque en su conjunto no alcanzan el porcentaje de diputaciones que exige la ley para ello.

2. Decisión

Es **inoperante** el argumento, porque no controvierte de manera inmediata y directa una cuestión relacionada con el acuerdo de la asignación hecha por el CG del INE de las diputaciones de RP, sino con una consecuencia de esta, la cual está vinculada con el desempeño de la función parlamentaria, en particular para cumplir el aludido porcentaje para ejercer AI.

3. Justificación

a. Base normativa

Las AI son el medio de control previsto para plantear la posible contradicción entre una norma y la CPEUM. Pueden ser ejercidas, entre otros, por el equivalente al 33% de quienes integran la Cámara.⁶⁴

Es decir, de conformidad con la normativa constitucional, se considera sujeto legitimado para ejercer AI el equivalente al 33% de integrantes de la Cámara, sin diferenciar si las diputaciones provienen de un mismo o distintos grupos parlamentarios.

⁶⁴ Artículo 105, fracción II, inciso a), de la CPUEM.

Por otra parte, ese medio de control constitucional es conocido por la SCJN, a la cual también le corresponde decidir sobre el cumplimiento de los requisitos.

b. Caso concreto

Como se mencionó, el argumento es inoperante porque, el porcentaje de diputaciones para ejercer las AI es un aspecto ajeno a la materia electoral y, por supuesto, al acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

En efecto, el acuerdo de asignación de diputaciones sólo verifica que partidos políticos alcanzaron el umbral requerido para participar y, con base en la votación obtenida por cada uno, asignar o distribuir el número de diputaciones que les corresponda conforme a la fórmula.

Fuera de tal propósito, el acuerdo de asignación no tiene como finalidad verificar si, con el número de diputaciones que tendrá cada partido político se podrá o no cumplir otros propósitos constitucionales y legales, como sería ejercer las AI.

Además, el cumplimiento de los requisitos para ejercer AI, así como la interpretación de las normas pertinentes, son aspectos que no corresponde a las autoridades electorales, sino que atañe a la SCJN decidir cómo se verifica el porcentaje requerido para considerar cumplido el 33% de integrantes de la Cámara, para tener por cumplido ese supuesto.

Asimismo, cabe precisar que, la asignación de diputaciones de RP hecha por el CG del INE por sí mismo no impide que, de conformidad con la actuación de cada una de las diputaciones que integran la Cámara, decidan o no ejercer una acción de inconstitucionalidad.

Ello, porque cada diputación o grupo parlamentario puede decidir libremente si se suma al porcentaje necesario para ejercer la AI, sin que tal aspecto esté determinado en el acuerdo de asignación.

En efecto, el porcentaje minoritario de la Cámara de Diputados (33%) para ejercer acciones de inconstitucionalidad, además de que no se acota a partidos políticos sino a sus integrantes *-cualquiera que sea su origen partidista-*, no guarda relación con la finalidad que se persigue en el artículo 54 constitucional, esto es, la conversión de votos en escaños y dotar de representatividad a los partidos que no obtuvieron el mayor triunfo en mayoría relativa.

4. Conclusión de este apartado

El cumplimiento de los requisitos para ejercer AI, como es el 33% de integrantes de la Cámara, es un aspecto que corresponde analizar a la SCJN, sin que las autoridades electorales se puedan pronunciar al respecto y sin que el acuerdo de asignación determine tal requisito.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la asignación del Consejo General del INE fue correcta, pues atendió a los parámetros constitucionales previstos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que no es dable adoptar los escenarios alternativos planteados por los promoventes, ya que se traducen en la modificación injustificada del citado mecanismo.

Por lo tanto, no hay posibilidad de que este órgano interprete el porcentaje de sobrerrepresentación (+8%), o bien, la fórmula a través de fuerza mayoritaria que aportó, en los términos en que proponen los promoventes, porque en cada caso implicaría una modificación a la manera en que se ha aplicado el artículo 54 constitucional; cuestión que, como se adelantó, sería contraria a los principios de certeza y la propia estabilidad de los precedentes de esta Sala Superior.

Finalmente, se advierte que hay planteamientos en los cuales se propone una manera diferente de desarrollar la fórmula de asignación de RP, incluida la forma para calcular la sobrerrepresentación de los partidos políticos.

Esos planteamientos resultan inoperantes, precisamente porque esta Sala Superior ha concluido que el CG del INE desarrolló la fórmula de conformidad con lo previsto en la CPEUM, en la legislación y en el acuerdo del INE, así como con los precedentes y línea jurisprudencial, sin que sea jurídicamente posible una interpretación diferente.

En consecuencia, se debe estar a lo resuelto en las consideraciones de esta sentencia, dada la ineficacia de los argumentos que controvierten la forma de interpretar el artículo 54 de la CPEUM y el cálculo de la sobrerrepresentación.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración conforme a lo argumentado en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-REC-3505/2024
Y ACUMULADOS

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.